



# HONORABLE LEGISLATURA

## LEGISLADORES

Nº 454

PERIODO LEGISLATIVO 19 85

**EXTRACTO:** PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LOS ARTÍCULOS 30 Y 100 DEL CÓDIGO FISCAL TERRITORIAL (LEY 11 Y SUS MODIFICACIONES)

Entró en la sesión de: \_\_\_\_\_

COMISION Nº \_\_\_\_\_

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_

ASUNTOS ENTRADOS

DEL EJECUTIVO

DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 10-10-89 Hs. 18<sup>00</sup> Firma [Signature]

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

*Antártida e Islas del Atlántico Sur*

H. LEGISLATURA TERRIT
MESA DE ENTRADA
10 OCT 1989
SEC. <u>2</u> Nº <u>454</u> HORA <u>19</u>

MENSAJE N° 16

USHUAIA, 10 OCT. 1989

A LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

Tengo el agrado de dirigirme a ese Honorable Cuerpo proponiendo la modificación de los artículos 30 y 100 del Código Fiscal Territorial (Ley 11 y sus modificaciones, texto ordenado en / 1988).

Con relación al artículo 30 (régimen de intereses y actualización por créditos fiscales), se preve un régimen de intereses punitorios aplicable durante la gestión judicial de cobro de/ tributos y sus accesorios, ya que en la actualidad al no estar éstos previstos en el Código de Fondo, desde la interposición de la demanda hasta el efectivo pago de la deuda se aplica el régimen vigente en el sistema judicial, por lo que se da el despropósito de que durante la gestión administrativa de cobro la deuda devenga / un interés del 1% mensual sobre deuda actualizada, mientras que / durante la gestión judicial de cobro (o sea desde la interposición de la demanda), devenga intereses al 0,5% mensual sobre deuda actualizada (conforme al régimen judicial); es decir menos que durante la gestión administrativa, con lo cual resulta beneficioso el mantenimiento de deudas en ese estado, premiándose la conducta omisiva de los contribuyentes.

Con relación al artículo 100 (régimen aplicable a los/ contribuyentes del convenio multilateral), se propone la modificación del segundo párrafo del mismo que dispone la no aplica- / ción de retenciones a los contribuyentes que tributan por el régimen general del Convenio Multilateral de Agosto de 1977, ya que resulta contrario a los intereses fiscales del Territorio puesto que la mayoría de las jurisdicciones tienen sistemas de retención en la fuente para todos los contribuyentes, como la manera más / idónea de asegurar el ingreso del tributo en el momento en que / los contribuyentes perciben sus ingresos; para lo cual aplican// una reducción de las alícuotas respectivas (generalmente el 50%) en el caso de contribuyentes del Convenio Multilateral, a fin de

...///2

[Handwritten signature]

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

.../1/2

no retener en exceso respecto de la base imponible adjudicable a la jurisdicción.

Dios Guarde a Vuestra Honorable Legislatura.-

  
Arq. CARLOS LUCIO PETRINA  
MINISTRO DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS  
Y VIVIENDA

  
Dr. ANDRÉS G. DE ANTUANO  
MINISTRO DE GOBIERNO  
GOBERNADOR INTERINO

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º.- Modifícase el artículo 30 del Código Fiscal Territorial // (Ley 11 y sus modificaciones, Texto Ordenado 1989) el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 30.- Toda deuda por impuesto, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los // plazos establecidos al efecto, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente/ correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y / la de pago, computándose como enteras las fracciones de mes.

A los fines de su aplicación de tendrá en cuenta:

- a) La actualización procederá sobre la base de la variación del Índice / de Precios al Por Mayor Nivel General, elaborado por el INDEC, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se realice.
- b) El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de / éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.
- c) Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le / será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el / de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.
- d) La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones / e intereses previstos en este Código.
- e) Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores devengarán en concepto de interés el UNO POR CIENTO MENSUAL (1% mensual), el cual se abonará juntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna.

El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante desde que / se devenga la actualización hasta la fecha de pago.

- f) Por el período durante el cual no corresponde la actualización conforme lo previsto, las deudas devengarán un interés mensual que será fijado

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

...///2

por la Dirección General de Rentas el que no podrá exceder del doble del que aplique el Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur para las operaciones de descuento de / documentos comerciales.

A los efectos de la aplicación de dicho interés se aplicará para todo el período de la mora la tasa que rija el día de pago de la deuda, del pedido de la prórroga, de la demanda de ejecución fiscal o de la apertura // del concurso, aunque en el transcurso de aquel período hubiesen estado / vigentes otras alícuotas.

**g)** Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos/ los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda /// sobre el monto de la deuda actualizada, el que será igual al doble del / fijado en el inciso e).

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones a los deberes fiscales.".-

**ARTICULO 2º.-** Modifícase el artículo 100 del Código Fiscal Territorial / (Ley 11 y sus modificaciones, Texto Ordenado 1989) el que quedará redac-  
tado de la siguiente manera: "**ARTICULO 100.-** Los contribuyentes que ejer-  
zan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a/  
las normas del Convenio Multilateral vigente. Las normas citadas que co-  
mo anexo pasan a formar parte integrante de esta Ley tendrán, en caso de  
conurrencia, preeminencia.

No son aplicables a los mencionados contribuyentes, las normas generales  
relativas a impuestos mínimos, con la salvedad dispuesta en el párrafo /  
siguiente.

En caso de ejercicio de profesiones liberales, le serán de aplicación //  
las normas relativas a impuestos mínimos, cuando tengan constituido domi-  
cilio real en el Territorio."--

  
Arq. CARLOS LUCIO PETRIÑA  
MINISTRO DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS  
Y VIVIENDA

  
Dr. Adrián G. de ANTOENO  
MINISTRO DE GOBIERNO  
GOBERNADOR INTERINO